



PRESIDENCIA.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 03/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUBDERECHO OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE CUMPLIR UN LAUDO.

EXPEDIENTE NÚMERO: CALP/25/2025/SVG-RN.

VÍCTIMAS: VD1 DE INICIALES [REDACTED] VD2 DE INICIALES [REDACTED] VD DE INICIALES [REDACTED] VD4 DE INICIALES [REDACTED] VD5 DE INICIALES [REDACTED] VD6 DE INICIALES [REDACTED] VD7 DE INICIALES [REDACTED], VD8 DE INICIALES [REDACTED] y VD9 DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 DE INICIALES [REDACTED] y AR2 DE INICIALES [REDACTED]

Tlaxcala, Tlaxcala a 27 de mayo de 2026.

- A) **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.**
- B) **SÓSTENES ESTEBAN BEDOLLA ESPINOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.**

PRESENTES.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como sus diversos numerales 1, 2, 3, 5, 18 fracción III, inciso a), V, 24 fracción X, 46 y 48 primer párrafo fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 150 fracción X, 160, 161 y del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **CALP/25/2025/SVG-RN**, a fin de determinar si existieron presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta Recomendación iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura**, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:





Personas involucradas.

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 1	VD1
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 2	VD2
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 3	VD3
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 4	VD4
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 5	VD5
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 6	VD6
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 7	VD7
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 8	VD8
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa 9	VD9
Sóstenes Esteban Bedolla Espinoza, Presidente Municipal de Hueyotlípán, Tlaxcala.	[REDACTED]	Autoridad Responsable 1	AR1
[REDACTED], Síndica Municipal de Hueyotlípán, Tlaxcala	[REDACTED]	Autoridad Responsable 2	AR2

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismo Autónomos, Áreas.

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	CEDHT
Presidencia Municipal de Hueyotlípán, Tlaxcala.	PMH
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala	TCYA
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala	SFGET
Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala	DNRPET
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	CNBV

Legislación y procedimientos jurisdiccionales.

Denominación	Clave
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	LCEDHT
Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	RICEDHT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	CPELST
Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios	LLSPTM
Ley Municipal del Estado de Tlaxcala	LMET





I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

1.1. Mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, los quejosos presentaron queja ante esta **CEDHT** en contra de **AR1, AR2** y el **TCYA**, refiriendo que en el año dos mil diecisiete promovieron juicio laboral por Despido Injustificado en contra del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, radicándose el expediente **217/2021-A** en el **TCYA**, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés se emitió laudo condenatorio ordenándose la reinstalación de los trabajadores, previas las diligencias correspondientes el veinte de septiembre de dos mil veintitrés se dio por terminada la relación de trabajo entre el Ayuntamiento y los trabajadores, condenando al pago de las indemnizaciones de ley y el seis de diciembre de dos mil veinticuatro se efectuó la diligencia de requerimiento de pago y embargo a efecto de cobrar el laudo, pero las autoridades municipales incumplieron con la sentencia condenatoria.

1.2. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro tomaron protesta **AR1 y AR2** y con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, mediante escrito los actores solicitaron la continuación de la ejecución del laudo, emitiéndose por parte del **TCYA** el auto de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco en el que requirió a **AR1 y AR2** para que exhibieran el acta de cabildo en la cual aprobara su presupuesto de egresos para el año dos mil veinticinco, sin que las autoridades dieran cumplimiento, por lo que el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se solicitó la continuación de la ejecución de sentencia.

1.3. Con fecha dos de junio de dos mil veinticinco el **TCYA** requirió nuevamente a las autoridades responsables realizar las gestiones necesarias para la creación del apartado presupuestal destinado al pago del laudo obtenido y con escrito del trece de junio de dos mil veinticinco solicitaron realizar diversas medidas para cumplir con la sentencia, girándose oficios a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la **SFGE**, sin embargo la autoridad ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por el **TCYA**, entre ellas la celebración de las sesiones de cabildo donde se aborde sobre el cumplimiento y pago del juicio laboral.

B) CALIFICATIVA. PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y SUBDERECHOS.

Una vez conocida la queja, la Defensoría de Derechos Humanos VIII de esta **CEDHT**, la radicó mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticinco, asignándole el número de expediente **CALP/25/2025/SVG-RN** a su vez, se propuso la calificativa de la queja por posibles violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, autorizándose la misma con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, recayendo en el siguiente derecho y subderecho:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.





COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE CUMPLIR UN LAUDO.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta CEDHT es legalmente competente para conocer de la queja de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, quienes refirieron presuntas violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la **CPEUM**; 96 de la **CPELST**; 3, 5, 18 fracciones I y III a), 19, 28, 46 y 48 de la **LCEDHT**; preceptos que establecen los supuestos que permiten conocer e investigar quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos estatales o municipales, siempre que dichas violaciones deriven de actos u omisiones de naturaleza administrativa en el ejercicio de sus funciones, así como para resolver la queja al final de la investigación, de conformidad con alguno de los supuestos legales que señala el artículo 150, en sus fracciones IX y X del **RICEDHT** como lo es el caso del Oficio de Observaciones y la Recomendación que se emiten en el presente documento.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta Comisión puede conocer de quejas imputables a autoridades y/o servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quienes cuentan con el carácter de “autoridad” para efecto del procedimiento de queja, como lo dispone el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹ en concordancia con lo que establecen los artículos 3, 33, 46 y 102, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala².

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

3.1. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, se radicó expediente de queja que da origen al presente documento, por presuntas violaciones a Derechos Humanos en

¹ Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

² Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los **presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes** en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

[...] IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y enviarlo al Congreso del Estado, antes del treinta y uno de diciembre de cada anualidad, para efectos de control y al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su publicación.

[...] XIII. Administrar su hacienda;

Artículo 46. Por acuerdo del Cabildo se formarán las comisiones que se consideren necesarias para:

- I. Analizar y resolver los problemas del Municipio;
- II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y mandatos del Ayuntamiento;
- III. Vigilar que se cumplan las normas municipales.

Artículo 102. Los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones imprevistas y se cuente con los recursos necesarios.

Handwritten signature or mark.





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

agravio de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, de acuerdo a los hechos que expresaron, ordenándose realizar investigación directa previo a emitir la propuesta de Calificativa señalada en el inciso B) del capítulo I del presente documento.

3.2. En fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, personal de este Organismo Autónomo atendiendo a la investigación ordenada, consultó el expediente laboral **217/2021-A** en el **TCYA**, del que en esencia se desprendió que el **TCYA** ha llevado a cabo diversas actuaciones después de emitirse el laudo laboral de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés entre ellas la resolución de incidente de liquidación de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, diligencia de reinstalación de trabajadores el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, resolución de terminación de la relación laboral el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, diligencia de requerimiento de pago y embargo, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, sin constancia de que el Ayuntamiento demandado hubiere cumplido con dicho requerimiento, acuerdos en relación al juicio de amparo indirecto 308/2025-1, promovido por la parte actora por la omisión del **TCYA** de dar respuesta al escrito presentado el quince de enero de dos mil veinticinco, oficios dirigidos a la **SFGET** el seis de diciembre de dos mil veintitrés, diez de diciembre de dos mil veinticuatro y dos de junio de dos mil veinticinco, relacionados con la sanción y multas al Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, por incumplir con el requerimiento en relación al laudo, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictó acuerdo al escrito presentado por el apoderado legal de la parte actora en el que se ordena girar oficio a la **DNRP**, para que informara sobre las propiedades del demandado, además se hizo efectiva la multa al demandado por el importe de siete veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) y se giró nuevamente oficio a la **SFGET** para que a manera de crédito fiscal aplicara al H Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, la multa, requiriéndolo de nueva cuenta, para realizar todas y cada una de las acciones ordenadas en auto de dos de junio de dos mil veinticinco, en un término de quince días hábiles, es decir convocar a los integrantes del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala a una sesión extraordinaria de cabildo, a efecto de que autoricen el pago del laudo dictado dentro del expediente laboral 217/2021-A y en caso de que en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal, no se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago del referido laudo, los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, deberán instruir al Tesorero del Municipio para que realice los ajustes o modificaciones al mencionado presupuesto, conforme a las disposiciones legales.

Se adjuntó al acta evidencia fotográfica de las actuaciones en mención.

3.3. Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, derivado de la investigación señalada en el punto inmediato anterior, la Defensoría de Derechos Humanos VIII desvinculó del procedimiento de queja al **TCYA**.





3.4. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco se notificó la admisión de instancia a los quejosos y se solicitaron los informes a las autoridades señaladas como presuntas responsables.

3.5. Con escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, recibido en esta **CEDHT** el diez de diciembre de la misma anualidad, **AR1 y AR2** rindieron su informe respecto de los hechos materia de la queja, argumentando en esencia lo siguiente:

“... son parcialmente ciertos los hechos que señalan los quejosos por lo que hace al laudo laboral que enfrenta esta Presidencia Municipal; ahora bien también resulta menesteroso señalar que dicho laudo no ha sido liquidado por falta de presupuesto en las arcas del municipio, asimismo cabe señalar que si bien es cierto se ha intentado conciliar con los hoy quejosos a fin de llegar a un acuerdo favorable a ambas partes, la verdad es que no ha sido posible, por lo que no nos alejamos de la posibilidad de liquidar esta obligación que tiene para con los quejosos el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala; ...”

3.6. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, personal de la Defensoría VIII llevó a cabo nuevamente una consulta al expediente laboral 217/2021-A en el **TCYA**, en atención a lo ordenado en auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, de la que se obtuvo que con fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco la autoridad laboral acordó diversas promociones presentadas por el apoderado legal de los quejosos, ordenando girar oficio a la **CNBV**; hizo efectiva la multa a la **PMH**, giró oficio a la **SFGET**; requirió al Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala el registro del adeudo y la expedición de copias de la sesión de cabildo, giró oficio a Finanzas para verificar el cobro de la multa, giró oficio al Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad, para informar los bienes inmuebles del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, y con las contestaciones de dichos oficios le dio vista a la parte actora el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, también corre agregado en el expediente laboral actuaciones del juicio de amparo indirecto 1775/2025-N y con fecha doce de enero de dos mil veintiséis se giraron otros oficios al Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad a efecto de registrar embargo sobre los derechos de propiedad de algunos inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

3.7. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se requirió nuevamente a **AR1 y AR2**, a efecto de que rindieran el informe solicitado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, toda vez que no anexaron evidencia alguna a su informe remitido a esta **CEDHT** el diez de diciembre de dos mil veinticinco, asimismo se requirió al Cabildo del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, para que rindieran su informe en calidad de Superior Jerárquico toda vez que no se había dado cumplimiento hasta esa fecha.





3.8. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se dio vista a los quejosos con el informe rendido por **AR1 y AR2**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, contestación que realizaron a través de su apoderado legal por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, recibido en esta **CEDHT** el veintiuno del mismo mes y año, en el que en esencia señalaron que **AR1 y AR2** han sido omisos en cumplir con el laudo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a pesar de los diversos requerimientos formulados por el **TCYA**, y anexaron copia de los acuerdos emitidos por la autoridad laboral.

3.10. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por agotada la investigación en el expediente de queja, por lo que se ordenó la remisión del mismo a la Secretaría Ejecutiva de esta **CEDHT** para agotar el procedimiento y emitir la determinación que en derecho corresponda.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Antes de llevar a cabo el análisis de las evidencias que se allegó la Defensoría VIII, encargada de conocer el asunto en cuestión se procede a sustentar el alcance legal del derecho presuntamente vulnerado: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA y su subderecho: OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE CUMPLIR UN LAUDO**

El **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** se conceptualiza como:

“Es el derecho a la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos.³ Implica que éste provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso⁴ para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes,⁵ se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión. En consecuencia, este derecho representa la “puerta de entrada”⁶ a la procuración y la administración de justicia, y conlleva la obligación del Estado de generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos de toda índole que impiden o limitan la justicia.”⁷

³ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, Acceso a la justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y componentes de este derecho, Santiago, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008, p. 15.

⁴ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 141. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado H.

⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 201.

⁶ Leandro Despouy, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, en Defensa pública: garantía de acceso a la justicia, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2008, p. 115,

⁷ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, op. cit., p. 15.



20





Es decir, es el derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses, siendo el bien jurídico tutelado la seguridad jurídica. Este derecho debe cumplirse en sentido amplio, ya que todos los individuos son iguales ante la ley, por lo que los tribunales deberán impartirla en los plazos y términos que fijen, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM que establece que:

“Artículo 17.-

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.”

En relación con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala que:

“Artículo 14

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”*

En ese sentido la **Seguridad Jurídica** implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho





positivo, como conjunto de normas claras y estables. Otorgando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4.2 Con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los principios de debida diligencia, perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación, esta Comisión procede al análisis integral de las evidencias que obran en el expediente.

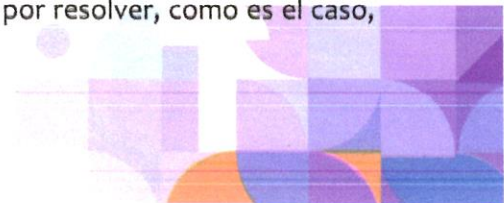
La valoración de los medios de prueba se realiza de manera concatenada, lógica y armónica, atendiendo a los principios de libre valoración de la prueba, máxima protección a las víctimas y verdad material, a efecto de determinar si las omisiones atribuidas a la autoridad responsable constituyen violaciones a derechos humanos.

De las constancias que integran el expediente se encuentra acreditado el siguiente extremo:

A) El conocimiento formal del laudo condenatorio en contra de la autoridad responsable.

Lo anterior queda evidenciado con el resultado de la investigación directa que llevó a cabo personal de la Defensoría de Derechos Humanos VIII, específicamente la consulta al expediente laboral **217/2021-A** en fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, de la que se desprende que el **TCYA** ha realizado las acciones correspondientes a petición de la parte quejosa a efecto de que las autoridades responsables cumplan con el pago del laudo dictado a favor de la parte quejosa, consistentes entre otras el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, en el que se le concedió a **AR1** un plazo de treinta días hábiles para que informara el resultado de las acciones que había llevado a cabo para dar cumplimiento al laudo condenatorio, circunstancia con la cual queda acreditada del pleno conocimiento que tienen las autoridades **AR1 y AR2** la obligación que han contraído desde el momento que fungen con el carácter de Presidente y Síndico a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el primero como titular y la síndica por ser la representante legal del municipio, y por tener esa responsabilidad de conocer de los asuntos laborales que se ventilan en contra del Ayuntamiento de Hueyotlipan, resaltando que sin que se eximan de la responsabilidad contraída por el hecho de que fue substanciado el juicio y emitido el laudo condenatorio en un periodo anterior, porque desde el momento que entraron en funciones asumieron las responsabilidades inherentes a su cargo, tanto de los asuntos que se originaron a partir de su ingreso, así como de los que encontraron pendientes por resolver, como es el caso,

26





además de que consta en actuaciones del expediente laboral de origen que las autoridades responsables han llevado a cabo acciones legales para eximir al Ayuntamiento del pago de la cantidad condenada, de tal manera que el conocimiento pleno de esta obligación lo han tenido, sin tener la intención de buscar una solución.

B) Ausencia de acciones para generar el cumplimiento del laudo laboral por parte de las autoridades responsables.

Para este Organismo genera convicción de la omisión de las autoridades responsables, al no implementar acciones efectivas y oportunas con el fin de atender y resolver el juicio laboral de origen que se ventila en el **TCYA**, a través de generar una sesión extraordinaria con los integrantes del Ayuntamiento para la autorización y aprobación del pago del laudo, y en su caso ante una insuficiencia presupuestaria realizar los ajustes o modificaciones al presupuesto, requerimiento que ha realizado dicho tribunal sin que a la fecha las autoridades responsables hayan dado cumplimiento, no obstante de las multas que les han impuesto por la desobediencia al requerimiento, o bien, generar alguna otra acción integral que conlleve al cumplimiento del laudo, circunstancia que también ha omitido realizar las autoridades responsables.

Aunado a lo anterior se robustece la omisión por parte de las autoridades responsables de asumir su responsabilidad, para cumplir la resolución emitida por el **TCYA**, pues de la misma respuesta que emitieron al requerimiento realizado por este Organismo Autónomo dentro de la substanciación de la queja que fue tramitada por la Defensoría de Derechos Humanos VIII, reconocieron que el laudo no se ha liquidado por falta de presupuesto, y que han intentado conciliar con la parte quejosa sin llegar a un acuerdo favorable, sin embargo queda evidenciado que ante la falta de presupuesto como lo refirieron en su contestación de informe, debieron haber generado las acciones correspondientes para que en su presupuesto correspondiente realicen una ampliación del mismo a efecto de enfrentar su responsabilidad jurídica, así como tampoco acreditaron las autoridades que hubieran agotado los medios alternativos de conciliación o mediación para efectos de buscar una solución al conflicto laboral, con la debida atención por medio de los mecanismos necesarios a fin de cumplimentar el laudo emitido en su contra.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En función de las evidencias analizadas, este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR1 y AR2**, por los actos y omisiones en que incurrió como autoridades responsables del presente





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

asunto, lo que generó la violación al **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** en relación a la **OMISIÓN CUMPLIR EL LAUDO** de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público.

En el entendido que todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito y tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y en este caso con un enfoque diferencial y especializado.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B, 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4,6,7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos en cuestión deben ser sancionados administrativamente, previo procedimiento de régimen disciplinario sancionador legal que se instaure en su contra, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que a la letra dice:

“ARTICULO 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculcado.”.

Lo anterior, se encuentra en armonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

Con relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“...Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria)

12b





para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos.

Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema... ”.

VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo previsto por los numerales, 3, 6 fracción XXIV, 7, 9, 11, 25, 26, 32, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, han sido vulnerados en sus derechos humanos por **AR1 y AR2** motivo por el cual ésta institución protectora de derechos humanos, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, **CEAVIT**, se les otorgue la calidad de víctimas y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistir a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9** por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a dicha Comisión, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Handwritten signature





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al numeral 4, párrafo primero de **Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala**, que a la letra dispone:

Artículo 4. Se denominarán:

“...I. Víctimas directas. Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, patrimonial, sexual o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos, dignidad, integridad o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”...

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...”

VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Este Organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el Estado tiene el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos como así se encuentra preceptuado en párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, 24 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas; 1º párrafo tercero, 48





COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 150 fracción X, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, los resolutivos que conformen ésta Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y perjuicios que se hubieren ocasionado a las víctimas, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.

Así, entendemos por “reparación” los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la persona afectada de forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar por el daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

A) GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La garantía de legalidad implica que las autoridades deben actuar conforme a la ley. En este caso la ley establece que los laudos laborales firmes deben ser cumplidos. Al incumplir un laudo la autoridad juzgada esta violando este derecho.

Handwritten signature or mark.



Av. Arquitectos no. 27, Loma
Bonita, Tlaxcala, Tlax., C.P. 90090



246 462 1630 / 246 4629160
800 337 4862



cedhtlax.org.mx
cedhtlax@prodigy.net.mx





Por su parte la garantía a la seguridad jurídica consiste en que las personas deben contar con una certeza sobre sus derechos y obligaciones. En este caso, la seguridad jurídica se ve afectada porque la autoridad juzgada está violando una resolución judicial que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior se traduce en la obligación que tiene la autoridad responsable de cumplir con el pago del laudo correspondiente ordenado por una autoridad jurisdiccional, que conllevaría a restablecer la situación jurídica y social de la víctima previa a la violación.

En función a ello, este Organismo Autónomo determina que es primordial que **AR1** y **AR2**, generen medidas necesarias para el cumplimiento del pago del laudo laboral a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**.

B) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

La presente Recomendación constituye una medida de satisfacción para **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, sin embargo, no es suficiente, por lo que es necesario que **AR1** convoque a las sesiones de cabildo que sean necesarias, y enlisten dentro del orden del día un punto respecto al pago del laudo laboral, para que pueda ser discutido y aprobado por los integrantes del Ayuntamiento dicho punto y en su caso autoricen los ajustes necesarios en su presupuesto para tal efecto, o bien gestionar excedentes presupuestales para tal fin, es decir el pago correspondiente a la condena decretada, atendiendo a la disponibilidad y/o suficiencia presupuestal, que no afecte la hacienda pública o el gasto presupuestal del Gobierno Municipal.

Por lo que además **AR1** y **AR2** deben coordinar las acciones y medidas necesarias para que dispongan de recursos económicos, para presentar un proyecto de cumplimiento de pago o facilitar la disposición de ahorros presupuestarios para cumplir con sus obligaciones establecidas en la ejecución de las sentencias emitidas por el **TCYA**, fallos y resoluciones firmes en un plazo razonable que permitan el acceso a la justicia de los quejosos.

Asimismo, debe establecer el compromiso de no incurrir en actos que pudieran repetir alguna violación a los derechos humanos, realizando el cumplimiento de la presente Recomendación, debiendo difundirse a través de su página web oficial del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

C) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas

27





legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

En función a ello, esta **CEDHT** determina que es primordial que **AR1 y AR2** en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para evitar que eventualmente en su caso se sigan generando algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo realizar acciones y adoptar medidas para que se sigan los estándares en materia de derechos humanos, implementando de forma inmediata las acciones necesarias y ante las instancias que correspondan para que se ajusten dentro de un “plazo razonable” a fin de evitar que se repitan circunstancias como las que generaron el presente documento, en cuanto al tiempo que ha transcurrido, en relación al cumplimiento de la resolución emitida por el **TCYA** en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés con la debida diligencia.

Asimismo, a través de los medios alternativos de solución, como lo son la mediación y conciliación, se busque dar solución a los mismos, lo anterior con la finalidad de evitar posibles riesgos donde puedan repetirse circunstancias como las que se han analizado en el presente documento.

Por lo anteriormente expuesto, la **CEDHT** con fundamento en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 18 fracciones I y III inciso a), 19, 26 fracciones I, IV y V, 28, 46 y 48 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 150 fracción X, 160 y 161 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación apreciación y valoración de evidencias, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, siendo los servidores públicos señalados como responsables, quienes han sido fijados bajo el acrónimo **AR1 y AR2**, por ello se dirige al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA**, en su carácter de Superior Jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Convocar a sesión o sesiones necesarias de cabildo donde se aborde el tema del cumplimiento de pago del laudo laboral de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictado dentro del juicio laboral con número de expediente **217/2021-A** por la cantidad a la que fue condenado el Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala por el **TCYA**, y someter a consideración, discusión y en su caso aprobación el pago del mismo, o bien deberá gestionar recursos





excedentes con el único fin, de realizar el pago correspondiente a la condena -decretada. Lo anterior, atendiendo la disponibilidad y/o suficiencia presupuestal, además de que esto no afecte la hacienda pública o bien el gasto presupuestal del Gobierno Municipal.

SEGUNDA.- De conformidad con los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, instruya a la Síndico Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento, adopte medidas que sean necesarias en los asuntos jurisdiccionales laborales para que, a través de los medios alternativos de mediación y conciliación, se busque dar solución a los mismos, lo anterior con la finalidad de evitar posibles riesgos donde puedan repetirse circunstancias como las que se han analizado en el presente documento

TERCERA.- Conforme a lo establecido por el artículo 81 fracción I, de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, 25, 26 fracción IV, 32 fracción V y 113 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, como garantía de satisfacción para **las víctimas** por la violación a sus derechos humanos por parte de **AR1 y AR2**, desde la calidad que ostenta, deberá reconocer y condenar los actos violatorios cometidos y establecer el compromiso de la no repetición, lo cual deberá difundirse a través de la página web oficial del Ayuntamiento de Hueyotlipán, Tlaxcala.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que la versión pública de la presente Recomendación sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Honorable Ayuntamiento de Hueyotlipán, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo remita copia certificada del presente proyecto a **CEAVIT** para que inscriba a **VD1, VD2, VD3, VD4, VD5, VD6, VD7, VD8 y VD9**, como víctimas directas en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 92 fracciones II, IV, IX, 99, 102, 104 fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala.

Conforme a lo anterior, se solicita designe a la persona servidora de alto nivel jerárquico del Honorable Ayuntamiento de Hueyotlipán, Tlaxcala, con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar el seguimiento al cumplimiento de la presente **Recomendación**, en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta **Recomendación**, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos

25





Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la Recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente **Recomendación**, se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación a través de los medios de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 162 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

ATENTAMENTE

DOCTORA JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA



Los datos personales contenidos en la presente Recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 6, apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción V, inciso b de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

